



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE:	Jesús Aaron Jaramillo Franco
RADICADO:	05000-31-21-001-2021-00005-00
SENTENCIA No.	056 (054)
INSTANCIA:	Única
DECISIÓN:	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de Jesús Aarón Jaramillo Franco. Restituye a favor de la masa herencial del Sr. Martín Emilio Jaramillo López. Decreta medidas complementarias para el goce efectivo de sus derechos.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el señor Jesús Aarón Jaramillo Franco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3. 585.422, en calidad de poseedor hereditario y en representación de la masa herencial del Sr. Martín Emilio Jaramillo López, quien actúa en el presente trámite a través de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD.

2. ANTECEDENTES

2.1. Identificación del predio objeto de *petitum*.

La solicitud de restitución y formalización de tierras recae sobre un predio denominado "El Vergel", de naturaleza privada. Inmueble localizado en la vereda Palmas del Municipio de San Roque (Antioquia), identificado con la cédula catastral No. 670-2-002-000-0002-00023-0000-000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3073 de la ORIP de Santo Domingo, Antioquia, que comprende un área total de 10 hectáreas con 9.154 metros cuadrados, según los resultados de la georreferenciación realizada por la UAEGRTD.

2.2. Sobre el inicio de la relación material y jurídica con el predio pretendido.

De acuerdo con lo relatado en la solicitud por el señor Jesús Aarón Jaramillo Franco, deriva el vínculo con el predio como sucesor de su padre Martín Emilio Jaramillo López

quien falleció en el año 2000, y quien ejerció el dominio sobre el predio pretendido en restitución de tierras.

Vale acotar que el señor Jesús Aarón Jaramillo Franco, en el año 2019 realizó rectificación de apellidos, inicialmente se apellidaba Jaramillo Correa, hoy Jaramillo Franco, dado que su madre también rectificó el mismo.

Señaló el reclamante que su padre adquirió el predio por compra que hizo a la señora Cecilia Jaramillo, a través de la Escritura Pública No. 93 del 30 de junio de 1975 de la Notaría Única de San Roque. Posteriormente hizo una venta al solicitante a través de la Escritura Pública No. 238 del 22 de noviembre de 1976 de la misma Notaría. Luego el señor Jesús Aarón Jaramillo vendió esa fracción de terreno nuevamente a su padre Martín Emilio Jaramillo López, a través de Escritura Pública No. 249 del 14 de diciembre de 1981.

Indicó además el reclamante, que su padre Martín Emilio Jaramillo López en los últimos años vivió en Cimitarra - Santander con un hermano, por motivos de salud se trasladó a ese municipio, por lo cual, continuaron con la explotación del bien el reclamante y su hermano Argemiro de Jesús Jaramillo Correa.

De otro lado, el señor Jesús Aarón Jaramillo Franco manifestó que a su padre le sobreviven su cónyuge Fanny Franco Correa, con quien tuvo 7 hijos, a saber: José Ignacio, Jesús Aarón, Moisés, Argemiro de Jesús, Flor de Liz, Magdalena y Carlos Humberto Jaramillo Correa.

2.3. Hechos relacionados con el desplazamiento.

De acuerdo con los hechos constitutivos de abandono, el señor Jesús Aarón Jaramillo Franco, relató que debido a la situación de orden público que se presentó en el Municipio de San Roque, y la presencia armada ilegal del grupo paramilitar en la zona, en el año el año 2001 fue obligado a vender la heredad al señor alias “El Panadero” reconocido paramilitar, no como dueños del mismo y reconociendo la pertenencia de su fallecido padre. Según la declaración rendida en el trámite administrativo ante la UAEGRTD, esta persona se apoderó de predios colindantes.

Afirmó además, que por la venta del predio les indicaron que recibirían la suma de doce millones de pesos; pagando solo dos contados, uno de cinco millones de pesos y el otro de dos millones de pesos. Aseveró que por la venta efectuada no se firmó ningún documento; luego, salieron Jesús Aarón Jaramillo Franco y Argemiro Jaramillo Correa, quienes vivían cerca del predio, una vez fueron requeridos por alias “El Panadero”.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, actuando en favor de su representado, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Declarar que el señor Jesús Aarón Jaramillo Franco es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 2.1.; en los términos de los arts. 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. Ordenar la restitución material a favor de la masa sucesoral del señor Martín Emilio Jaramillo López, propietario del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 026-3073, ubicado en el Municipio de San Roque, vereda Palmas, identificado en el numeral 7.2. de esta providencia.

3.3. Ordenar el trámite del proceso de sucesión intestada del causante Martín Emilio Jaramillo López, por parte de un profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo.

3.4. Dictar las órdenes necesarias para la restitución material de la heredad ubicada en zona rural del Municipio de San Roque, Antioquia; así como las relacionadas con la inscripción de la sentencia, cancelación de gravámenes y limitaciones del dominio, medidas cautelares dictadas con posterioridad al despojo, que sean contrarias a la restitución; así como las órdenes que correspondan a la actualización registral y catastral y a la protección patrimonial del bien.

3.5. Asimismo, instó por las demás medidas complementarias, protectoras, reparativas e integrales, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo -inclusión en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente- requisito de procedibilidad.

El trámite administrativo que está legalmente a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, se encuentra ajustado a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015. Consecuentemente, el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra debidamente agotado, pues a la solicitud se adjuntó la constancia CA 00112 de 29 de enero de 2021, expedida por la UAEGRTD¹, donde registra el ingreso del predio y del señor Jesús Aarón Jaramillo Franco, en el "Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Acreditado lo anterior, de conformidad con los artículos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, el reclamante solicitó la representación judicial a la UAEGRTD y la asignación de un apoderado judicial que en su favor ejerciera la acción y adelantara las gestiones tendientes a la defensa de sus intereses. Mediante la Resolución No. RA 00048 del 26 de enero de 2021, la Directora Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD, designó una abogada para el fin propuesto².

¹ Constancia obrante en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente electrónico dispuesto en el portal web de tierras para la gestión de los procesos en línea.

²Resolución referencia obrante en el archivo de la solicitud, visto en el consecutivo 1 del expediente electrónico.

4.2. Del trámite judicial.

Efectuado el reparto en línea de la solicitud incoada por el señor Jesús Aarón Jaramillo Franco, por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia) a esta agencia judicial el día 29 de enero de 2021, se dio inicio al trámite jurisdiccional.

Inicialmente, esta agencia judicial profirió el auto interlocutorio No. 046 del 3 de febrero de 2021, ordenando corregir la solicitud al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Dentro del término judicial concedido la apoderada judicial, presentó escrito de subsanación de la demanda³, procediendo este Despacho a admitir la solicitud por auto interlocutorio No. 073 del 15 de febrero de 2020.

En la providencia por medio de la cual se admitió la solicitud de restitución de tierras, de conformidad con el artículo 86 Idem, se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia) para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3073, hasta la ejecutoria del fallo. En igual sentido, se ordenó la suspensión de los procesos judiciales, notariales, ejecutivos, administrativos y demás que se encontraran vigentes a la fecha, librando oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, entre otras entidades.

Del mismo modo, se ordenó la notificación al Representante Legal del Municipio de San Roque (Antioquia), y a la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras; de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 86 Ibídem⁴.

Así mismo, se procedió con el emplazamiento de los herederos indeterminados del propietario inscrito del señor Martín Emilio Jaramillo López en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo establece el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 108 de la Ley 1564 de 2011 modificado por el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, en la misma providencia se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud conforme lo estipulado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y se concedió el término de 10 días para allegar la constancia del aviso en un periódico de amplia circulación nacional y en la emisora del Municipio de San Roque.

El apoderado judicial aportó el 18 de marzo de 2021 -por fuera del término concedido- la edición del periódico "El Espectador" con fecha del 21 de febrero de esta anualidad y la certificación expedida por el Gerente General de la Cadena Radial Auténtica de Colombia, en los que se comunicó la admisión de la solicitud de restitución de tierras, el llamamiento a terceros interesados en el proceso y a los herederos indeterminados del titular inscrito⁵.

³ Escrito que obra en el consecutivo 4 del expediente.

⁴Notificación obrante en el consecutivo 3 del expediente electrónico.

⁵ Ver consecutivo 22.

Por otra parte, en el auto admisorio de la solicitud, en atención a lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 parágrafo 2°, y en pro del desarrollo eficiente del trámite, se ordenó oficiar a varias entidades con el fin de recaudar pruebas que permitieran decidir de fondo, evitando en todo caso la duplicidad de las ya recaudadas por la UAEGRTD durante la etapa administrativa.

En esta providencia, se ofició a entidades como la Gerencia de Catastro Departamental, la Secretaría de Planeación y Hacienda del Municipio de San Roque, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Minas y el Alto Comisionado para la Paz, Desminado Humanitario.

En el desarrollo del trámite, el Despacho mediante las providencias No. 161 del 12 de abril, No. 323 del 20 de mayo y No. 346 del 28 de mayo de 2021, requirió a algunas entidades y al apoderado judicial, ante el incumplimiento de las órdenes proferidas en el auto admisorio de la solicitud.

En relación a los exhortos preferidos por esta agencia judicial, relacionados anteriormente, las entidades aportaron respuesta en las siguientes fechas: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Roque, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, el 18 y 19 de febrero de esta anualidad; la Agencia Nacional de Minas y el Departamento para la Prosperidad Social, el 23 de febrero; la Gerencia de Catastro Departamental, Agencia Nacional de Tierras 4 y 9 marzo; Secretaría de Planeación del Municipio de San Roque, el 21 de mayo de 2021.

Vencido el término para que los llamados al proceso comparecieran, el Despacho en virtud del inciso tercero del art. 87 de la Ley 1448 de 2011, nombró representante judicial a los herederos indeterminados del señor Martín Emilio Jaramillo López, por auto interlocutorio No. 227 del 14 de abril de 2021, a quien se le notificó la admisión de la solicitud y se le corrió el traslado de Ley. La representante judicial designada allegó contestación el día 21 de abril de esta anualidad, sin oponerse a las pretensiones de la solicitud⁶.

Por otro lado, por auto interlocutorio No. 324 del 20 de mayo de 2021, se dio apertura al incidente de desacato por incumplimiento de orden judicial al Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de San Roque, declarando el cumplimiento a través de providencia No. 346 del 28 de mayo de esta anualidad.

Luego, vencido el término para que las personas con derechos sobre el bien pretendido en restitución presentaran sus oposiciones -sin advertir oposición alguna dentro del trámite-, a través del auto interlocutorio No. 368 del 11 de junio de 2021, se prescindió de la etapa probatoria conforme lo señalado en los incisos 1ro y 3ro del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, dejando el proceso en estado para fallo a partir del 21 de junio de esta anualidad, previa constatación del cumplimiento de los presupuestos procesales que más adelante se tratarán.

⁶ Consecutivo 33.

4.3. Contestación por parte de la representante judicial de los herederos indeterminados del titular inscrito.

En el escrito de contestación de la demanda hace alusión la representante judicial de los herederos indeterminados del Sr. Martín Emilio Jaramillo, titular de derecho de dominio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria que comprende el predio objeto de reclamación; en el proceso promovido por el señor Jesús Aaron Jaramillo Franco, que una vez analizado los documentos y declaraciones aportados con el traslado de la solicitud, tiene claro el vínculo que tiene el solicitante con el predio, ello es, el derecho que le corresponde en la sucesión de su padre Martín Emilio Jaramillo, quien falleció en el año 2000, y quien compró la heredad a la señora Cecilia Jaramillo a través de la Escritura Pública No. 93 de junio de 1975.

Que acorde con lo manifestado en la acción, el reclamante abandonó el predio por una venta forzada a un reconocido paramilitar que operaba en la zona, época en la cual él utilizaba la finca para labores agrícolas. Manifiesta la abogada que no hay dudas que el solicitante fue víctima de desplazamiento y vendió su inmueble por menos precio ante la presión ejercida por el grupo armado ilegal.

Por las razones anteriores no se opone a las pretensiones de la demanda, asumiendo las consideraciones que emita el Despacho en caso de que sea necesaria la práctica de alguna prueba que permita esclarecer algún hecho no probado en la misma.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁷ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el Municipio de San Roque (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁸.

5.2. De los requisitos formales del proceso de restitución de tierras.

La presente solicitud de restitución de tierras, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -Ley 1448 de 2011-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto propuesto ante la jurisdicción; además de observarse el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, tanto del solicitante, como de terceros que se pudieran ver interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición para la prosperidad de las pretensiones, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

⁷ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁸ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). "Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras".

5.3. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada en la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predio, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la citada norma. Así también lo dispone el artículo 81 Idem, al indicar que la titularidad está en cabeza de las personas que se refieren en el artículo 75 del mismo cuerpo normativo, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos que acarrearón el desplazamiento y los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.

5.4. Problemas jurídicos.

5.4.1. La controversia planteada se centra en establecer si, de conformidad con los planteamientos fácticos y el acervo probatorio recaudado, hay lugar a amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor Jesús Aarón Jaramillo Franco, y se ordene la restitución jurídica y material a favor de la masa herencial del titular inscrito, señor Martín Emilio Jaramillo López.

5.4.2. Para ello, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁹, con el objeto que este se pueda hacer acreedor a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en la normativa especial, precisando que lo manifestado por las víctimas en el marco de esta acción constitucional, se encuentra prevalido por la presunción de veracidad y buena fe, siendo carga de quien pretenda oponerse desvirtuarla, que para el caso particular, como se dijo, no se controvertió.

5.4.3 Igualmente, es necesario entrar a establecer la relación jurídica del solicitante con el predio pretendido, revisar si cumple con los requisitos sustanciales para decretar la restitución del mismo a favor de la masa herencial del señor Martín Emilio Jaramillo López.

5.4.4. En caso de haber lugar a ello, al probarse el daño provocado por el hecho victimizante, es necesario pronunciarse respecto de las demás medidas reparatorias e integrales contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

⁹ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

5.4.5. Así, se abordará brevemente lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial relacionado con el derecho a la restitución, como medida principal de la reparación, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), y C- 007 de 2018, (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otros disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP), entre otras, señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*¹⁰.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹¹.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio

¹⁰ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla.

¹¹ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. De la reparación integral y de la restitución de tierras, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vieron abocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas para salvaguardar su vida y la de sus familias de la confrontación bélica, y afectó acentuadamente a la población campesina que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, dejándola vulnerable en razón del abandono de sus tierras, y obligándolas al cambio de domicilio y entorno y a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales y frustrando el proyecto de vida ligado a la tierra¹².

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y el resquebrajamiento del tejido social por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión de entidades del Estado, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo¹³.

De lo anterior, surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente, se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó¹⁴ en la Ley 1448 de 2011, dentro de la cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”¹⁵.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental, deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva; de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho que quebrantó los derechos de las víctimas. No

¹² Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en Ibíd.

obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹⁶.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico¹⁷.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, lo cual genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁸.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentaban las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado, pues esta población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹⁹.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

¹⁷ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte de la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T 085 de 2009. Op. Cit.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T 821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas²⁰, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora; por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”²¹. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*²².

La Corte Constitucional en reiteración jurisprudencial dispuesta en la SU-599 de 2019, ha establecido unos estándares y parámetros constitucionales básicos sobre el tema, de manera concreta se centra en: (i) reconocimiento expreso del derecho del daño causado que le asiste a la persona que ha sido objeto de violación de derechos humanos, como es el desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida que se deben adoptar todas las medidas de restauración, dignificación y goce efectivo de sus derechos; (iii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado; toda vez que esos servicios tienen su título en servicios sociales de manera ordinaria, mientras que la reparación tiene como título la comisión de un delito, un daño antijurídico y grave vulneración de derechos humanos, razón por lo cual no puede sustituirse o asimilarse.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad²³, y, por tanto, goza de aplicación inmediata²⁴.

²⁰ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas”. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

²¹ Asamblea General de la ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

²² Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Op. Cit.

6.3. De las consecuencias del conflicto armado en Colombia y los hechos de violencia presentados en el Municipio de San Roque, Antioquia.

El Municipio de San Roque (Antioquia), se encuentra ubicado en la región del nordeste antioqueño, entre las cuencas de los ríos Nus y Nare, otorgándole diversidad en su formación geográfica reflejada en la producción agrícola, siendo la caña de azúcar y la panela, su derivado, el principal renglón económico de la localidad, seguido de la ganadería, el café, el cacao y las plantaciones de uso forestal. Alrededor de las cuencas de ríos y quebradas de manera tradicional se ha realizado explotación de oro. En los límites con el municipio de San Rafael (perteneciente al oriente antioqueño) se ubica el embalse San Lorenzo, que integra a este municipio en el circuito de generación eléctrica del oriente antioqueño²⁵.

Las dificultades para la implementación de las reformas agrarias y los diferentes conflictos sociales que vivía el país entre los años 1980 y 1990, radicalizó los movimientos sociales que se constituyeron en organizaciones alzadas en armas. Siendo el ELN el primer grupo guerrillero en llegar al municipio de San Roque a finales de la década del 70's, con influencia política, pero que también realizaba cobro de extorsiones, en dinero o en especie a los hacendados, así como homicidios y secuestros, la influencia de este grupo se dio de forma simultánea con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-.

En un informe, la Fiscalía de Justicia y Paz describe que, de manera paralela a los grupos armados ilegales, la Policía Nacional hizo presencia a principios de 1980 con un grupo especial denominado Los Carabineros, el cual realizó acciones en contra de la población civil como el asesinato selectivo de personas pertenecientes a organizaciones sindicales señaladas de integrar o simpatizar con los grupos armados ilegales de la zona. Este grupo estaba al mando del capitán Rocha y contaba con aproximadamente 100 integrantes. Inicialmente se instalaron en la Finca la Manada del municipio de Maceo, adyacente al Corregimiento San José del Nus y dos (2) años después se trasladaron a la estación Caramanta del Ferrocarril en la vereda la Iris. Desde sus lugares de asentamiento realizaban recorridos por todas las veredas del municipio de San Roque y municipios vecinos con allanamientos, detenciones de personas, torturas, desapariciones, homicidios a líderes de izquierda y campesinos, como Roque Zuluaga, David Cortés Monsalve y Guillermo Cortés²⁶.

Durante la década de 1990, el ELN y las FARC continuaron haciendo presencia en el municipio. Para los solicitantes uno de los principales líderes del ELN fue Francisco Javier Salazar Zuluaga, alias Juan Pablo, miembro del frente Carlos Alirio Buitrago y posterior comandante del Frente Bernardo López Arroyave, a quien se le atribuyen atentados, abigeato, hurto de vehículos, mercancía, extorsiones, reclutamiento de pobladores y asesinatos en toda la zona del Nus. Alias Juan Pablo fue abatido el 8 de

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

²⁵ http://secretariainfraestructura.antioquia.gov.co/descargas/InformacionRedVialAntioquia/4.%20Mapas%20por%20municipio/San_Roque_fichaMunicipal2.pdf.

²⁶ Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de imputación de cargos de Javier Alonso Quintero, 02/08/2011. Audio No.1 minuto 60 y ss .CD. Medellín 2011.

octubre de 1996 por miembros de la 4^o Brigada del Ejército de Colombia, en jurisdicción del municipio de San Roque²⁷.

Otros hechos de violencia ocurridos en este decenio fueron: un atentado al poliducto Sebastopol a la altura del Corregimiento de Providencia en el año de 1992, que generó derrame de combustible y el incendio de algunas viviendas; un atentado en contra de un local comercial en la zona urbana de San Roque, otro contra el puente que comunica a la vereda La Ceiba con el municipio de San Roque y a una torre de energía en la vereda Cabildo. Según la información de prensa desde el año de 1990 hasta el año de 1996 el ELN había asesinado en el municipio de San Roque a 13 miembros de la fuerza pública²⁸.

Para la Fiscalía, de manera paralela a la acción de las ACCU en la zona, se dio la creación de la Asociación Convivir el Cóndor, quienes contaban con motocicletas, vehículos, radios y equipos de comunicación, los cuales eran adquiridos con los recursos que les entregaban los ganaderos de la zona, entre ellos Luis Santiago Gallón Henao y Luis Alberto Villegas Uribe²⁹. A partir de la información recopilada por la Unidad de Justicia y Paz con diferentes postulados y las versiones de comunidad, se plantea que: *“la Convivir el Cóndor era más que todo un símbolo de legalización del accionar paramilitar y se movía en las fincas de Santiago Gallón en Guacharacas y por toda la zona del Nus; era un grupo de confianza de los ganaderos Juan Santiago Gallón Henao y Luis Alberto Villegas Uribe y trabajaba de manera conjunta con los paramilitares de la zona y compartían el armamento, vehículos e integrantes”*³⁰.

A finales del año de 1996 se creó el Bloque Metro del Nordeste Antioqueño; comenzaron a hacer uso en sus operativos de un brazalete distintivo con las siglas de las ACCU Bloque Metro³¹. Una vez Carlos Mauricio García Fernández, alias Dobleceero o Rodrigo, asume la comandancia general del naciente Bloque Metro, adscrito a las ACCU, se inicia un proceso de expansión y consolidación en diferentes lugares del departamento de Antioquia, con su comandancia central establecida en el Corregimiento de Cristales y veredas aledañas. Para su funcionamiento el Bloque Metro estableció una red de bases, campamentos y centros de operaciones logísticas, financieras, militares, comandancias, entre otros en el municipio de San Roque, al igual que bases o asentamientos en otros lugares del departamento donde cada frente tenía su rango de acción, el Jordán en San Carlos, San José de la Ceja en el municipio del mismo nombre, entre otras.

En los datos recopilados por la UAEGRTD en la Cartografía del Conflicto, a partir de los testimonios de los solicitantes, terceros y la información recolectada por la Unidad de

²⁷ Periódico el Espectador. Pruebas ordenadas en contra de Uribe. Bogotá 10 de enero de 2013. Disponible en <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/pruebas-ordenadas-proceso-contrauribearticulo-396009>. Consultado el 21/03/2016.

²⁸ Periódico El Tiempo. La procesión de San Roque va por dentro. Bogotá, febrero 26 de 1996. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-352485>. Consultado el 21/03/2016. ²⁹ Tribunal Superior de Medellín. Audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Javier Alonso Quintero Agudelo., 01/08/2011. Audio No.3 minuto 50 y ss. Medellín 2011.

²⁹ Tribunal Superior de Medellín. Audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Javier Alonso Quintero Agudelo., 01/08/2011. Audio No.3 minuto 50 y ss. Medellín 2011.

³⁰ Tribunal Superior de Medellín. Apartes de la entrevista a John Fredy Gonzales Isaza alias el Rosco, audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Javier Alonso Quintero Agudelo., 14/09/2011. Audio No.4 minuto 50 y ss. Medellín 2011.

³¹ Libro Aldo Cívico las Guerras de Dobleceero, Editorial Intermedio, Bogotá 2009.

Justicia y Paz de la Fiscalía, encontró que en la vereda la Chinca, en el predio de la Granja del ICA, se estableció la escuela para la formación de comandos especiales denominada Corazón. Desde este lugar se desplazaban todas las mañanas los combatientes hasta la cancha de la escuela de la vereda San Joaquín, donde se formaban y realizaban actividades de entrenamiento físico. Igualmente, entre las veredas el Jardín y Mulatal, se encontraba instalada la escuela para los combatientes rasos denominada Percherón; allí llegaban personas de diferentes regiones y municipios del país para ser entrenados. Los cursos de formación tenían también una duración de 2 meses. En este lugar contaban con dotación de poncho, hamaca, cobija, chaqueta y pantalón camuflado y botas de caucho. Para su establecimiento realizaron construcciones de campamentos y ocupaban las residencias de los pobladores³².

Ambas escuelas poseían amplias extensiones territoriales y para la comunicación abrieron vías carretables que facilitaran la comunicación por vía terrestre entre todas sus instalaciones ubicadas en diferentes veredas. En estos lugares controlaban la circulación de personas mediante retenes. También realizaron la ocupación directa de propiedades mediante amenazas hacia los pobladores o les presionaron para que realizaran la venta forzada de sus propiedades. Esta situación se presentó además sobre los predios o en los alrededores de las instalaciones que fueron destinadas por este grupo para algún tipo de tarea militar, económica, abastecimiento o residencia³³.

6.4. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada, como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior³⁴.

³² Tribunal Superior de Medellín. Audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Javier Alonso Quintero Agudelo., 14/09/2011. Audio No.3. Medellín 2011.

³³ Unidad de Restitución de Tierras. Ejercicio Cartografía de Conflicto. URT, Territorial Antioquia, Sede Medellín. 2014.

³⁴ La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, no solo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha reconocido la propiedad privada como un

derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)³⁵. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se

³⁵ Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce - en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior³⁶.

7. DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) la calidad de víctima para incoar la acción, b) identificación del predio objeto de *petitum* y la relación jurídica del solicitante con el mismo, c) superposiciones con bienes de carácter público o privado y afectación medio ambiental y d) las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima para incoar la acción.

Para entrar a definir quién es víctima, a la luz de la Ley 1448 de 2011, se hace una breve definición del concepto así, y concretamente en lo que tiene que ver directamente con el caso que es objeto de estudio:

*ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno³⁷ (subrayado dentro del texto original).
(...)*

En tanto, vale precisar que las declaraciones presentadas por las víctimas sobre los hechos sufridos a causa del conflicto armado interno, se encuentran probadas como una situación de *facto* que no deriva un reconocimiento institucional, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, ya que, en el caso particular del proceso de restitución de tierras, tendrá la carga de desvirtuarlo quien pretenda oponerse a la solicitud (arts. 78 y 88 ídem).

En relación con la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” ha sido entendido desde “una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante”, y ante la duda de los hechos sufridos por las víctimas la Corte Constitucional ha señalado que resulta aplicable el principio *pro homine*³⁸.

Asimismo, ese alto Tribunal Constitucional en reiteración jurisprudencial dispuesta en la Sentencia de Unificación No. 599 de 2019, ha señalado que “sea cual fuere la

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³⁷ Jurisprudencia vigencia: Corte Constitucional C- 781 de 2012, T-253 A y C-253 A

³⁸ Sentencia T- 239 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional C-781 de 2012. Artículo 1 de la Ley 387 de 1997, según la cual, es desplazado ‘al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

descripción que se adopte sobre el desplazamiento interno, todas deben contener dos elementos esenciales: (i) la coacción que obliga a la persona a abandonar su lugar de residencia y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”.

Concluyó en la misma providencia que sin desconocer los pronunciamientos realizados por diferentes organizaciones nacionales e internacionales que se ocupan del tema, afirma que *“se encuentra en condición de desplazamiento toda persona que se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras de territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno...”*. Sostiene a la vez que *“cuando se esté frente a una solicitud emanada de la población desplazada, los jueces de tutela tienen la obligación de presumir la buena fe en las actuaciones de aquellos sujetos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política...”*.

En esa medida, el inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el abandono forzado de tierras como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

En línea con lo anterior, para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono forzado, se deberá demostrar, primero, el desplazamiento forzado o despojo, y segundo, la imposibilidad de usar y gozar del inmueble.

Ahora, como quedó expuesto en el numeral 6.3, y tal como se ha desarrollado en las sentencias proferidas por este Despacho Judicial, el Municipio de San Roque (Antioquia) no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia, por su ubicación geográfica, su topografía y la dinámica social y económica, se convirtió en zona de asentamiento para los grupos armados ilegales.

En el caso concreto, y de acuerdo con en las pruebas recaudadas, se pudo establecer que en la vereda Palmas se visibilizó una incursión paramilitar, en la que se ejecutaron acto de secuestro, tortura y asesinato selectivo de personas que generaron el desplazamiento forzado de familias³⁹, ante posibles nexos de los pobladores con el Sindicato Agrario. Se ubicó por parte del Bloque Metro retenes mediante los cuales controlaban el tránsito de personas por las vías de las veredas Jardín, Mulatal, Palmas y Frailes, además, en la entrada y salida del corregimiento Cristales, en donde ese grupo mantuvo el control social, militar y de seguridad; situaciones que son bastante ilustradas en el análisis del contexto del municipio, presentado por la UAEGRTD.

Obra en el expediente la declaración presentada por el señor Gonzalo Antonio Cataño, habitante de la vereda Palmas, quien rindió su versión el día 26 de agosto de 2016 en las instalaciones de la UAEGRTD, en relación con el orden público en la zona al momento en que el señor Martín Emilio Jaramillo López e hijos residían en el predio, dijo: *“En ese tiempo había guerrilla; después llegaron los paracos; cuando Uribe metió*

³⁹ Declaraciones brindadas por solicitantes en el proceso de recolección de información comunitaria de la vereda las Palmas, por parte de la UAEGRTD, año 2013.

*los paracos aquí en Colombia, los paracos acabaron con el nido de la perra, mataron mucho inocente. A mí me mataron un yerno, un primo hermano y un cuñado*⁴⁰.

Por otro lado, el señor Argemiro de Jesús Jaramillo Correa, hermano del solicitante, en la misma fecha, ante funcionario de la UAEGRTD declaró bajo la gravedad de juramento los motivos por los cuales tuvieron que vender la propiedad:

(...) Lo del año, más o menos estamos hablando del 2002, pudo haber sido antes o un poco después, pero la diferencia es poca. La verdad es que nosotros nos sentimos intimidados; comenzaron a llegar grupos armados y supuestamente comprando tierras, pero entonces ellos llegaron con el fin de ir acumulando tierras. Entonces llegó la época en que me comentaron a mí mismo que necesitaban ese predio ahí. Entonces yo les dije, ¡como así! -Preguntado: ¿Quién se le arrimó a usted a manifestando eso? -Contestó: A mí se me acercó un señor Gilberto Arboleda a quien le decía el Negro. -Preguntado ¿Este señor pertenecía a algún grupo armado? -Contestó: Ese señor era, con exactitud se lo digo, era el operador del "Panadero"; él era como el de las iniciativas. Entonces yo les dije, ¿cómo así que ustedes necesitan el predio Y me dijeron, sí, porque nosotros venimos comprando. Ya supuestamente las tierras de abajo ya eran de ellos. Entonces que ellos necesitaban esas tierras y necesitaban trabajar; entonces yo les dije, ¿Trabajar en qué? hasta donde entiendo yo, ellos como que querían hacer unas cocinas. -Preguntado: ¿Se refiere a laboratorios de droga? -Contestó: Sí, porque más abajo hicieron una en la finca El Toro. -Preguntado: ¿Qué le dice a usted alias el Negro? -Contestó: me dice que necesita ese predio, como para englobar. Entonces yo les dije, eso a la final se les vende, dije ¿Y la plata es cómo? entonces me dijo, por la plata no se preocupe. -Preguntado: ¿Qué valor le ofrecen ellos a ustedes por este predio o qué valor pidieron ustedes por él? -Contestó: En ese entonces ellos entraron a negociar con el otro hermano mío, con Jesús Aarón; entraron a negociar con él, y en resumidas cuentas yo como era el que tenía las escrituras que eran de mi papá, entonces ellos me comentaron a mí que necesitaban esas escrituras y yo les dije ¿Y la plata? entonces ellos dijeron que no, que más adelante se encargaba de eso. -Preguntado: ¿Por qué valor se dio la venta de ese predio? -Contestó: Ellos directamente entraron a negociar con el hermano mío. No tengo conocimiento. -Preguntado: ¿Se pagó algún valor por esa propiedad? -Contestó: Hasta donde entiendo yo, ellos dieron parte. -Preguntado: ¿Qué documentos le firmaron ustedes a estos señores? -Contestó: Ninguno. El señor lo que me dijo era exactamente es que, -necesito la escritura-. -Preguntado: ¿Usted entregó la escritura? -Contestó: Si, estas se le entregaron al señor Negro Arboleda. Cuando me dieron eso, me dijeron que la plata muy pronto la iba a ver. Exclusivamente a mi hermano lo hicieron ir por allá; a mí también me hicieron ir. -Preguntado: ¿Dónde los hacen ir? -Contestado: A una base que ellos tenían, en San José de Nus, por allá por Virginia, una cosa así.

Más adelante manifestó:

(...) Ellos venían englobado eso ahí...entonces les voy hablar con sinceridad, más que todo me sentí presionado porque ellos me dijeron -lo necesitamos- y una cosa que no se si lo entenderán o no, es que nosotros el campesinado, nos

⁴⁰ Declaración que obra en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente electrónico.

sentimos intimidados por el camuflado, si llevan armas nos sentimos intimidados por las armas (...) -Preguntado: *¿El negocio que se realizó con alias el Negro, lo hizo usted o lo hizo Jesús Aarón Jaramillo?* -Contestó: *Directamente entraron a negociar ellos y me pidieron las escrituras a mí.* -Preguntado: *¿Usted fue desplazado de su predio? (se refiere a un predio cercano a "El Vergel")* -Contestó: *La esposa mía sí.* -Preguntado: *¿El Sr. Jesús Aarón Jaramillo fue desplazado a causa del conflicto armado?* -Contestó: *Que yo me haya dado cuenta, no.* -Preguntado: *¿Cómo era el orden público en la zona para el año 2001-2002?* -Contestó: *Eso de todas maneras había grupos. Anteriormente uno disque de la guerrilla del 9 frente de las Farc. Luego Llegó otro que era el metro, estos hicieron dar mucho miedo porque mataron a tres trabajadores, Manuel Ángel Franco, un señor Orlando Cataño y el otro un señor Mulatal, estos era gente buena. Fue tanto el acercamiento de esa gente por ahí, que una vez fueron a la casa mía y colocaron esos fusiles en la pared y comenzaron a prender fogones para hacer de comer; entonces yo les dije, si ustedes se van a quedar aquí, yo me voy con mi familia. Entonces me dice uno de ellos con una voz muy fuerte -y que te vas a ir hablar- yo les dije que lo sentían mucho, pero me voy con mi familia. Entonces me dice uno de ellos, -que si me iba a poner hablar que los paracos llegaron a la finca suya y usted tuvo que irse por miedo de uno-, entonces yo les dije que uno intimidado tiene que cuidar la seguridad de la familia.* -Preguntado: *¿En qué fecha dejó de haber presencia paramilitar en la zona?* -Contestó: *Más o menos en el 2003 al 2005. Lo que pasa es que los que estaban en esa zona eran El Bloque Metro y después llegó El Nutibara, ese sí les dio duro. Esos llegaron como hacer una limpieza de las cosas que estaba haciendo mal (...)* Nosotros la familia nunca hemos sido partidarios de lo mal hecho. *Mataron esos tres manes allá, que fue el metro y se hicieron pasar por frente 9 de las Farc.* -Preguntado: *¿Hasta qué fecha hubo presencia paramilitar en la zona?* -Contestó: *Más o menos hasta el 2005.* -Preguntado: *¿Hasta qué fecha hubo presencia de las Farc en la zona?* -Contestó: *Cuándo llegaron los paramilitares habían, eso póngale por ahí 2001 a 2000.* -Preguntado: *¿Cerca al predio había presencia de cultivos ilícitos?* -Contestó: *No.* -Preguntado: *¿Cerca del predio había presencia de minas antipersonal?* -Contestó: *Hubo un muchacho al que le explotó una bomba.*

En la misma diligencia el señor Argemiro de Jesús Jaramillo Correa afirmó que la casa ubicada en el predio "El Vergel" para esa época no se encontraba habitada, solo era trabajada por ellos, destinada a la siembra de café, yuca, plátano y frijol.

Los anteriores testimonios son pruebas admisibles, obtenidas dentro del marco legal por la UAEGRTD en la etapa administrativa, pruebas que se presumen fidedignas en aplicación del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 y sobre las cuales se aplica el principio de buena fe en virtud del artículo 5 Idem, teniendo en cuenta que durante el desarrollo del proceso no se presentó ninguna persona oponiéndose a las pretensiones de las víctimas.

Las versiones anteriores se contrastan con las afirmaciones realizadas por el señor Jesús Aarón Jaramillo Franco, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas –RTD⁴¹, documento que obra en el archivo de la solicitud y se admite como prueba que sustenta los hechos objeto de estudio.

⁴¹ Referencia, Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas.

El señor Jesús Aarón Jaramillo Franco declaró que fue obligado a vender el predio en el año 2001, quien aseveró que fue obligado a vender la heredad a menor precio. En la narración de los hechos el día 19 de abril del año 2017, testificó que el paramilitar alias el "Panadero" le solicitó en repetidas ocasiones la venta de la propiedad:

Yo sabía cómo era la movida que si se le quería vender bien y sino de todas maneras la ocupaba porque ya me habían contado varias historias, entonces fui a hablar con el jefe de los paracos quien me ofreció \$20.000.000 por la finca, cuando realmente valía más o menos \$50.000.000, él me dijo que aceptara la oferta o nos teníamos que ir de inmediato de la finca para ellos ocuparla, no tuve más remedio que venderla pero ese señor nos desalojó y nos dijo que después me pagaba, nos fuimos de la finca desplazados prácticamente. Después de eso yo llamaba al señor Gilberto Arboleda, más conocido como el Negro, quien manejaba todas las fincas del Panadero para que me dijera que día podía ir por la plata. Me decían una fecha, pero casi siempre me hacían perder la ida porque cuando llegaba me informaban que no había plata que volviera después, en esta situación pasamos tres años, me daban de a \$5.000.000 cada que ellos les daba la gana y con esta forma de pago nunca se vio el dinero, pues había que gastarlos para nuestro sostenimiento.

Aseguró que nunca firmó ningún documento de escritura pública, ni sus hermanos ni él han iniciado el proceso de sucesión.

De cara al relato realizado por el señor Argemiro de Jesús Jaramillo Correa, se toma otro elemento de convicción, allegados por la UAEGRTD en el informe de hallazgos de cartografía de la violencia de esa municipalidad; correspondiente a la declaración presentada por un solicitante de restitución de tierras de un predio ubicado en la vereda El Jardín con el ID 167118, aledaño a la Palma, quien fue obligado a vender su heredad al Bloque Metro, al señor Héctor Darío Betancur Delgado; negocio que según el declarante fue concretado en el año 2002 en la Notaría Única de San Roque y recibió una parte del valor que ofrecieron, mismo comprador que adquirió los inmuebles cercanos a los lotes denominados "El Toro I" y "El Toro II". Se observa además que en esa vereda El Jardín se encontró por parte de la Fiscalía General de la Nación cuerpos de personas desaparecidas, lugares de entrenamiento con túneles, cambuches y lugares de reunión para combatientes; corroborado por el testimonio rendido por el postulado Javier Alonso Quintero⁴² ante esa entidad.

Por otra parte, se encontró acreditado con el informe de los hallazgos, cartografía del conflicto armado y análisis del contexto presentado por la UAEGRTD, los conflictos en la tenencia de la tierras desde los año 1970, el incremento de la protesta social y llegada de actores armados entre 1981 y 1990, la influencia armada ejercida por los grupos paramilitares y autodefensas en el Municipio de San Roque, en particular la consolidación del Bloque Metro -BM- entre los años 1998 y 2003, la disputa por el territorio, el despliegue operativo y logístico en el municipio, lo que derivó en el desplazamiento de pobladores de la región, el abandono y el despojo de predios.

⁴² Tribunal Superior de Medellín. Intervención del Fiscal en la Audiencia de control de legalidad de cargos, postulado Javier Alonso Quintero Agudelo. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Bloque Metro, 14/09/2011.

Entre las personas integrantes de ese grupo encontradas por los investigadores de la Fiscalía General de la Nación, Especializada en Justicia Transicional como máximos comandantes que residieron en el corregimiento de Cristales y zonas aledañas como el sector de Palmas, se encuentra dentro de la estructura criminal el señor César de Jesús Gómez Giraldo, alias “El Panadero”, que a partir de la recolección de información con algunos solicitantes, era el encargado de coordinar la extracción y comercialización de combustible robado al poliducto Sebastopol; además fue señalado de otros hechos violentos en el municipio.

Se menciona en el informe que el señor César de Jesús Giraldo, realizó varias compras de predio colindantes al sitio de reuniones de los comandantes y donde coordinaba operaciones, localizado en la vereda Frailes; que, de acuerdo con la ubicación geográfica en el municipio, este sector es aledaño a la vereda Palmas.

En este punto, de las pruebas obtenidas en el proceso no existe duda del conflicto armado interno que imperó en el Municipio de San Roque, en particular en la vereda Palmas y sus alrededores, de la presencia y control territorial por parte del grupo Bloque Metro de las AUC, quienes ejecutaron desapariciones forzadas, homicidios, desplazamientos, robo de oleoductos, crearon inseguridad, zozobra y temor entre los pobladores. Acciones que se desplegaron entre los años 1998 y 2003⁴³, y que infringen el DIH. Con base en el temor fundado por el actuar delictivo de este grupo armado, se realizaron ventas forzadas de tierras en el municipio, como fue el caso del predio “El Vergel” en el año 2001.

En el marco de la justicia transicional, se consagra en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras algunas herramientas que permiten al funcionario judicial presumir el despojo del bien, por destacar, la consagrada en el numeral 1. del artículo 77 de la ley; la cual, establece como una presunción de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita en la validez de los negocios; sin importar la naturaleza o el acto por el cual se transfiera o se prometa transferir el derecho real, la posesión o la ocupación, y que hayan sido celebrados en el marco temporal consagrado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, *“entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros”*, derivando en la inexistencia del acto o negocio jurídico; además de la nulidad absoluta de negocios posteriores que se celebren sobre el inmueble.

Con base en la anterior presunción de derecho, a efectos de corroborar el despojo de las tierras por parte del grupo paramilitar, es necesario analizar las normas de derecho privado que regulan la validez, existencia y eficacia de los contratos.

Al tenor del artículo 1502 del Código Civil, para que una persona se obligue a otra a través de un acto o declare su voluntad, debe presentarse entre otros *“2) que consienta dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, y 4) que tenga una*

⁴³ Oficio No. 700FGN-DNFJYPV suscrito por la Asistente de Fiscal II de la Coordinación Unidad Nacional de Justicia y Paz, se da cuenta de la presencia de actores armados en el municipio de San Roque.

causa lícita". Vician el consentimiento el error, la fuerza o el dolo. La fuerza, para que vicie el consentimiento, debe producir en la persona una impresión fuerte que obligue a contraer el negocio⁴⁴; el error se predica en relación con el objeto del contrato y los términos del acuerdo, y el dolo se presenta cuando una de las partes tiene como fin engañar y que sin este no hubiera sucedido el negocio (art. 1508 y ss Idem).

Así las cosas, el negocio celebrado por Jesús Aarón Jaramillo Franco y su hermano Argemiro de Jesús Jaramillo Correa, se caracteriza por la presencia de fuerza y dolo en la venta; además de la existencia de una causa ilícita, y que al ser el comprador un actor del conflicto, se presume el despojo del bien, sin que admita prueba en contrario al ser una presunción de derecho configurada en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Presunción de derecho, que tal como coinciden en definirla importantes tratadistas de derecho procesal (Carnelutti, Azula Camacho, Devis Echandía, entre otros) consiste en *"un juicio lógico del legislador, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho con fundamento en las máximas de la experiencia que indican cual es el modo normal como suceden las cosas y los hechos y por ello se consideran como ciertos y probables"*⁴⁵.

Se colige entonces, que la venta realizada por el reclamante y su hermano a alias El Panadero, pese a no mediar ningún documento sobre la venta, es inexistente; sin que haya lugar a declarar la nulidad de actos posteriores al mismo, toda vez que no fue registrada la venta del inmueble en el folio de matrícula inmobiliaria que comprende el bien.

Los anteriores elementos de convicción permiten concluir que los señores **Jesús Aarón Jaramillo Franco y Argemiro de Jesús Jaramillo Correa fueron despojados del predio "El Vergel"**, por parte de los integrantes del Bloque Metro de las AUC, concretamente por los alias el Panadero y el Negro, obligándolos a abandonarlo e impidiendo así el uso y goce del inmueble. Que para los efectos de esta decisión, queda establecido que los anteriores **ostentan la calidad de víctimas**, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar el despojo, atienden a lo reglado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctimas del reclamante y de su hermano, y configurándose así las condiciones de hecho previstas en los cánones normativos 74, 75 y 77 Idem, y legitimándolos para invocar la pretensión de restitución jurídica y material de la tierra, de conformidad con el artículo 81 de la referida ley.

7.2. Identificación del predio pretendido en restitución de tierras y relación jurídica del solicitante con el mismo.

Para la individualización de la heredad ubicada en la vereda Palmas del Municipio de San Roque (Antioquia), se tendrán en cuenta los siguientes documentos probatorios: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Roque; (ii) la cédula catastral No. 670-2-002-000-0002-00023-0000-0000; (iii) las Escrituras Públicas No. 249 de diciembre de 1981, la No. 187 de julio de

⁴⁴ Artículo 1513 CC.

⁴⁵ Concepto citado en la C-731 de 2005.

1952, la No. 64 de 1953, la No. 93 de 1975 y la No. 238 del noviembre de 1976, y iii) los informes técnicos predial y de georreferenciación⁴⁶.

Así entonces, la propiedad reclamada por el solicitante se identifica e individualiza de la siguiente manera:

PREDIO “EI VERGEL”

NATURALEZA JURÍDICA	Privado
MUNICIPIO:	San Roque
DEPARTAMENTO:	Antioquia
VEREDA:	Palmas
CÉDULA CATASTRAL:	670-2-002-000-0002-00023-0000-0000
FICHA PREDIAL:	20502121
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	026-3073
ÁREA TOTAL:	10 hectáreas con 9.154 metros cuadrados (según georreferenciación elaborada por la UAEGRTD)

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 378713 en línea quebrada que pasa por los puntos 378713A, 378713B en dirección oriente hasta llegar al punto 378714 en colindancia con predio de José Ignacio Jaramillo con cerca de alambre de por medio en 320,64 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 378714 en línea quebrada que pasa por los puntos 378714A, 378714B, 378715, AUX 100, 378716, 378717 en dirección sur hasta llegar al punto 378718 en colindancia con finca El Toro con filo y borde de maraña en 542,67 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 378718 en línea quebrada que pasa por los puntos 378718A, 378719, 378719A en dirección norte hasta llegar al punto 378720 en colindancia con predio de Dioselina Tejada con cerca de alambre de promedio en 332,51 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 378720 en línea quebrada que pasa por los puntos 378720A, 378720B en dirección norte hasta llegar al punto 378713 en colindancia con predio de Nelson Jaramillo con cerca de alambre de por medio en 222,70 metros.

Se aclara, en cuanto a la extensión del bien a restituir, este Despacho acogerá los datos recogidos en la georreferenciación realizada por el área catastral de la UAEGRTD⁴⁷, por ser resultado de un procedimiento basado en un sistema de coordenadas geográficas y con instrumentos más precisos que garantizan una información más cercana a la realidad.

El predio pretendido fue adquirido por el señor Martín Emilio Jaramillo López, por compraventa suscrita con el señor Jesús Aarón Jaramillo Correa, hoy Jaramillo Franco, mediante Escritura Pública No. 249 de diciembre de 1981, sobre un lote de terreno que se segrega de otro predio de mayor extensión con una cabida superficial de 9 hectáreas.

En segundo lugar, se estableció en el estudio del título de propiedad que el predio es de naturaleza privada, al aplicar la presunción contenida en el artículo 48 de la Ley 160 de

⁴⁶ Información obrante en el consecutivo 1 del expediente electrónico.

⁴⁷ Ver consecutivo 1 del expediente digital.

1994⁴⁸, y los postulados del Código Civil Colombiano que regulan la inscripción de los títulos idóneos para transferir el derecho real de dominio. Tradición que se origina en las Escrituras Públicas No. 64 de 1953, libro de registro causas mortuorias tomo 4 folios 262 N 33 y Escritura Pública No. 187 de julio 1952, registrada en el Tomo 19 folio 101 y partida 546 MT, 2163 tomo 8 folio 76.

Así, será preciso decir que con las pruebas aportadas y recaudadas por este despacho judicial, se establece que el señor Martín Emilio Jaramillo López, quien falleció el 8 de abril de 2000⁴⁹, según la partida de defunción expedida por la Parroquia San José de la Diócesis de Barrancabermeja, aparece como titular del derecho real de dominio sobre la heredad identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3073.

En tercer lugar, la compra del bien se realizó en vigencia de la sociedad conyugal formada con la señora Fanny Correa, hoy Franco⁵⁰, el 21 de noviembre de 1953⁵¹, dentro de la cual se procrearon siete hijos, a saber, José Ignacio, Jesús Aarón, Moisés, Argemiro de Jesús, Flor de Liz, Magdalena y Carlos Humberto Jaramillo Correa, personas que dentro del proceso acreditaron el vínculo consanguíneo con el señor Martín Emilio Jaramillo López y la señora Fanny Franco.

Vale la pena precisar que el señor Jesús Aarón Jaramillo Franco incoa la acción constitucional para la restitución material del inmueble a favor de la masa sucesoral del señor Martín Emilio Jaramillo López, como se trató en el numeral anterior de esta sentencia, pues en el año 2001 fueron obligados a vender el inmueble a alias “El Panadero”, reconocido paramilitar de la zona, y fueron obligados a abandonar sus bienes y proyectos de vida familiar; por lo cual, recae en ellos la titularidad del derecho a la restitución, al ser víctimas de despojo como consecuencia directa de la presencia armada en la zona, control territorial y el escalonamiento de la guerra en el municipio de San Roque. Que la legitimación del solicitante deviene de su condición de heredero de quien fuese el propietario del predio reclamado, en tanto, en compañía de su hermano Argemiro de Jesús Jaramillo Correa trabajaron el bien en los últimos años, dado que su padre se encontraba domiciliado en otro departamento y con afectaciones de salud.

Conviene destacar que obra en el expediente la declaración rendida por el señor Gonzalo Antonio Cataño ante funcionario de la UAEGRTD el día 26 de agosto de 2019, quien afirmó que conoció al padre del solicitante, la madre y sus hermanos, indicó que cuando el difunto Martín Emilio Jaramillo tenía la finca allá, esta era destinada al cultivo de café y caña.

Por otro lado, en la declaración rendida por el señor Argemiro de Jesús Jaramillo Correa, el día 26 de agosto de 2019 ante la UAEGRTD, manifestó que su padre vivió

⁴⁸ Art- 48 de la Ley 160 de 1994: (..) 1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...)

⁴⁹ Consecutivo 1 del expediente.

⁵⁰ De acuerdo con el documento de identificación allegado donde se corrigió el apellido.

⁵¹ Certificado del matrimonio contraído, expedido por la Notaría única de San Roque, obrante en el consecutivos 5 y 17 de expediente.

en el predio con Jesús Aarón Jaramillo y con él, vivió su padre allí aproximadamente unos doce años. Señaló, además que, para los años 2001 a 2002, él tenía una casa cerca a la heredad e iba frecuentemente a trabajarla la finca “El Vergel” en compañía de su hermano Jesús Aarón, dado que su padre era una persona de avanzada edad y tenía algunas afectaciones de salud, él y su hermano se encargaron de cuidarla y explotarla económicamente con los cultivos de café, yuca, plátano y frijol que venían sembrando al momento de su padre fallecer.

En relación con la venta forzada que realizaron de la heredad indicó que la escritura del predio se la entregaron a alias el “Panadero” aproximadamente en el año 2001, ante la intimidación que ejerció el grupo armado en la zona. Aseveró que ese grupo paramilitar ingresó a la vereda con el fin de comprar terrenos para utilizarlos como laboratorios de drogas ilícitas, afirmó que les dieron una parte del valor por la venta del inmueble y le fueron entregadas las escrituras al Negro Arboleda, integrante del grupo paramilitar, y después de esto, los hermanos Jaramillo abandonaron la heredad. La escritura a la que se refiere es el documento de compra que firmó el señor Martín Emilio Jaramillo López al momento de adquirir la finca; pues como se aseveró por el solicitante y por su hermano, en la venta realizada al citado paramilitar no medio ningún documento público ni privado.

De acuerdo con las pruebas que militan en el expediente, para el año 2001 el señor Martín Emilio Jaramillo López tenía la calidad jurídica de propietario del bien, fundo que era explotado por sus hijos, y que, de acuerdo con las pruebas recolectadas, la defunción del mismo fue el día 8 de abril de 2000. Asimismo, se encuentra acreditada la relación de parentesco que tiene el reclamante con el propietario, con su madre Fanny Franco Correa, y con los señores José Ignacio, Moisés, Argemiro de Jesús, Flor de Liz, Magdalena y Carlos Humberto Jaramillo Correa, en calidad de hermanos.

Así entonces, a partir del vínculo parental que el solicitante detentaba con el propietario del inmueble pretendido, se erige una relación jurídica entre este y sus hermanos con el bien inmueble, que se traduce en el derecho a la herencia, en el primer orden hereditario (arts. 1008, 1040 y 1045 del C.C.); por tanto, la relación jurídica entre estos y la heredad objeto del *petitum*, se traduce en la mera posesión de la herencia (artículos 757, 783 y 1401 Idem.); por lo que el reclamante y sus hermanos pretenden la restitución material y jurídica del bien a través del correspondiente proceso de sucesión del señor Martín Emilio Jaramillo López.

Ahora, es menester precisar que el señor Martín Emilio Jaramillo López y la señora Fanny Franco Correa al momento de adquirir la propiedad y luego, el despojo, se encontraban unidos en matrimonio⁵² -sin probarse en el trámite que aquella no cohabitaba con el señor Jaramillo López para el momento del deceso-, por lo que, la señora Franco Correa es la cónyuge supérstite del propietario; que en virtud del despojo tanto ella como sus hijos perdieron el vínculo con la heredad. Es por lo anterior, que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 se ordenará a favor de la señora Fanny Franco Correa restituir el dominio sobre el 50% del inmueble objeto de este trámite judicial.

⁵² Matrimonio contraído el 21 de noviembre de 1953. Partida de Matrimonio que obra en el consecutivo 17 del expediente.

En ese contexto, configurada la condición fáctica de víctimas de despojo y abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, se reúnen las condiciones señaladas en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual se propenderá por la formalización del bien restituido en favor del solicitante en calidad de representante de la masa herencial acreditada en el presente trámite judicial del Sr. Martín Emilio Jaramillo López y la cónyuge superviviente, así como de los demás sujetos que en el respectivo proceso sucesorio acrediten ser llamados a suceder al propietario del inmueble.

Así las cosas, atendiendo a la condición especial de las víctimas de desplazamiento forzado y habida cuenta de encontrarse dentro del marco de justicia transicional civil; este despacho judicial encuentra necesario adoptar diversas medidas de formalización en favor de los restituidos. En consecuencia, se ordenará a la Defensoría del Pueblo designar un apoderado judicial para que represente en el trámite sucesoral sobre los bienes del causante Martín Emilio Jaramillo López, a los herederos determinados y reconocidos por este despacho judicial.

7.3. De las afectaciones al uso y disposición del fundo.

Otro aspecto a tratar, son las afectaciones que presenta la heredad, al uso y disposición de esta.

En atención a las sobreposiciones con derechos públicos y privados, además de las limitaciones al uso del área reclamada, citadas en el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD⁵³, se pasarán a relacionar las consideraciones emitidas por las autoridades competentes en cada materia.

En relación con los traslapes con propiedad privada, la Gerencia de Catastro Departamental indicó el sector rural del Municipio de San Roque tuvo su última actualización catastral en el año 2007; por lo cual, la cartografía se encuentra desplazada entre la que aparece en la OVC y la ortofoto. Así este inmueble se sobrepone sobre las cédulas catastrales 670-2-002-000-000020-0021, 670-2-002-000-00020-0025, y 670-2-002-000-00020-0015.

Una vez se corrió traslado del informe presentado por la Gerencia de Catastro Departamental a la apoderada judicial, esta, con ayuda del área catastral de la UAEGRTD, encontraron que los traslapes con propiedad privada no corresponden a una sobreposición real, sino a la mala incorporación catastral y al desplazamiento en la cartografía. En tanto, la medida obtenida por la UAEGRTD se basó en el recorrido de los linderos en campo por una persona idónea que conoce el inmueble; además, se utilizó por la entidad un GPS de alta presión. Acorde con lo anterior, durante la etapa administrativa y la judicial no se advirtió problema de linderos y/o personas con mejor derecho sobre el bien, lo que permite inferir que el área del predio se corresponde con la identificación efectuada por el reclamante al momento de georreferenciarse el mismo.

Acerca de las afectaciones ambientales que presenta el inmueble, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE- de acuerdo con la información contenida en el Sistema de información Ambiental Regional, indicó

⁵³ Ver informe TP contenido en el archivo de la solicitud, consecutivo 1.

que el predio no se localiza en zonas de alto riesgo, áreas de Reservas Naturales, zonas de Reserva Forestal Central de la Ley 2da de 1959, Parques Naturales Nacionales y usos del suelo, como tampoco en el POMCA de jurisdicción de CORNARE.

Respecto a la existencia de fuentes hídricas, evidenció cuerpos de agua que afectan la heredad, en un 7.3%, lo cual posee una ronda hídrica de 10 metros.

Por su parte, Descontamina Colombia - Oficina del Alto Comisionado para la Paz, informó que según lo aportado por el Despacho, la ubicación del inmueble conforme a las coordenadas relacionadas en el auto que admite la solicitud, no presenta registros de afectación por minas antipersonal (MAP) y municiones si explosionar (MUSE), registrado en la base de datos de esa Oficina, a corte del 31 de marzo de 2021⁵⁴.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Minas y la Secretaría de Minas Departamental comunicaron que el predio posee un título minero vigente en la modalidad de exploración, situación que no impide la restitución jurídica y material del bien, la eventual implementación de un proyecto productivo y la construcción de una infraestructura habitacional⁵⁵.

A su vez, la Agencia Nacional de Hidrocarburos comunicó que la finca “El Vergel” reporta superposición con título minero vigente en etapa de explotación, a favor de Gramalote Colombia Limited y con solicitud de contrato de concesión en estado “evaluación”⁵⁶. En lo relacionado a la actividad de explotación, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, comunicó que el título actual minero que recae sobre el área del predio, a corte del 16 de septiembre de 2019 no evidenció extracción, explotación o acopio de material; es decir, que se encuentra inactivo debido a que el titular se encuentra interesado en renunciar al área del contrato de concesión. Adicionalmente, evidenció en la visita realizada en el año 2019 que morfológicamente el inmueble se encuentra en buen estado y no presenta evidencia de impactos ambientales por actividades de explotación minera.

Frente a lo anterior, es importante dejar claro, como así lo ha reconocido la misma Carta Política, que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables⁵⁷, y la propiedad privada que ejercen legítimamente los habitantes del territorio debe coexistir con esa prerrogativa; por lo tanto, el hecho de que sobre el subsuelo exista concesión minera, no vulnera el derecho fundamental a la restitución de tierras; ello si, respetando la sociedad Gramalote Colombia Limited, las normas previstas en la Legislación Minera Colombiana sobre el uso de los recursos naturales.

Finalmente, la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del Municipio de San Roque, certificó que la heredad no se localiza dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenquera; tampoco se encuentra dentro de bienes de uso público, ni seleccionado por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o la región. Tampoco se ubica en zona de amenaza por movimientos de

⁵⁴ Consecutivo 32.

⁵⁵ Consecutivos 16 y 27.

⁵⁶ Ver consecutivo 40 del expediente.

⁵⁷ Artículo 332 Constitución Política de Colombia.

masa, zona de reservas naturales de orden nacional o regional. Finalmente aseveró que el terreno es viable para la construcción de una vivienda rural y no encontró ningún impedimento para la implementación de un proyecto productivo⁵⁸.

Por consiguiente, acorde con el recuento probatorio anterior, considera esta autoridad judicial que existen algunas restricciones ambientales para el uso y goce del bien, debiéndose aplicar el Acuerdo No. 251 de 2011 de Cornare; sin embargo, no comportan un impedimento a la restitución jurídica y material del predio objeto de reclamación.

7.4. Las órdenes de la sentencia.

En esta sección se realizará una síntesis de las órdenes complementarias a la restitución, que se estipularán en la parte resolutive.

7.4.1. En materia de pasivos. Respecto a los alivios tributarios, se ordenará a la Administración Municipal de San Roque, que, en aplicación del acuerdo municipal que rija, condone cualquier deuda que involucre el inmueble objeto de restitución. Así mismo, exonere a la masa herencial del causante Martín Emilio Jaramillo López, del pago de este tributo por el término que haya dispuesto el acto administrativo municipal, en relación con las personas víctimas del conflicto armado, beneficiarias de sentencia de restitución y formalización de tierras.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, acueducto, alcantarillado y energía eléctrica que adeuden a las empresas prestadoras del servicio, transcurrido entre la fecha del despojo y la sentencia de restitución.

Lo anterior conforme con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el art. 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015.

7.4.2. En materia de vivienda y productividad. De acuerdo con lo declarado por los señores Jesús Aarón Jaramillo Franco y Argemiro de Jesús Jaramillo Correa, el inmueble no era habitado, ellos residían en veredas cercanas y solo lo destinaban a la explotación agrícola. Las medidas en materia de vivienda tienen como fin suplir el déficit en vivienda de las víctimas ante el menoscabado del bien por el despojo o desplazamiento, y garantizar el retorno y permeancia de los reclamantes en sus predios mediante la acción constitucional; por tanto, bajo ese contexto, no se reconocerá en favor del reclamante el subsidio de vivienda, al no cumplir con los presupuestos del art. 123 de la Ley 1448 de 2011.

En **materia de productividad** se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión del reclamante en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), con los cuales se asegure la estabilidad económica de los beneficiarios.

⁵⁸ Consecutivo 46.

Para la implementación de estos componentes reparativos, las entidades responsables deberán atender las particularidades del predio, y acatar las normas medioambientales y directrices de planeación, en torno a los riesgos, usos y vocación del suelo.

7.4.3. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente en los programas de capacitación, habilitación laboral y registro en las bolsas de empleo.

7.4.4. En materia de medidas de protección a la restitución. Se dictarán todas las órdenes necesarias, contempladas en los artículos 91 y 101 de la Ley 1448 de 2011, y el Decreto 1071 de 2015, para la restitución.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión están sometidos al consentimiento previo de las víctimas. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse a los beneficiarios una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes. Esta asesoría no puede ser considerada como requisito de admisión para los programas, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquellas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual, las medidas adoptadas en esta sentencia, exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta providencia; así como en el seguimiento postfallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **JESÚS AARÓN JARAMILLO FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.585.422.

SEGUNDO: RESTITUIR el derecho real de dominio en un 50% a favor de la **masa herencial del Sr. MARTÍN EMILIO JARAMILLO LÓPEZ** representada en este asunto por sus hijos **JESÚS AARÓN JARAMILLO FRANCO**, **ARGEMIRO DE JESÚS**

JARAMILLO CORREA, MOISÉS JARAMILLO CORREA, FLOR DE LIZ JARAMILLO CORREA, MARÍA MAGDALENA JARAMILLO CORREA y CARLOS HUMBERTO JARAMILLO CORREA, identificados con las cédulas de ciudadanía 3.585.422, 3.585.892, 3.553.201, 21.938.542, 21.938.190 y 98.471.212, respectivamente, sin perjuicio de los demás sujetos que en el respectivo proceso acrediten ser llamados a sucederle. El otro 50%, a favor de **FANNY FRANCO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.022.884 (parágrafo 4° art. 91 y art.118 de la Ley 1448 de 2011), en calidad de cónyuge supérstite del Sr. Jaramillo López, sobre el siguiente inmueble rural:

PREDIO “EI VERGEL”

NATURALEZA JURÍDICA	Privado
MUNICIPIO:	San Roque
DEPARTAMENTO:	Antioquia
VEREDA:	Palmas
CÉDULA CATASTRAL:	670-2-002-000-0002-00023-0000-0000
FICHA PREDIAL:	20502121
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	026-3073
ÁREA TOTAL:	10 hectáreas con 9.154 metros cuadrados (según georreferenciación elaborada por la UAEGRTD)

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 378713 en línea quebrada que pasa por los puntos 378713A, 378713B en dirección oriente hasta llegar al punto 378714 en colindancia con predio de José Ignacio Jaramillo con cerca de alambre de por medio en 320,64 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 378714 en línea quebrada que pasa por los puntos 378714A, 378714B, 378715, AUX 100, 378716, 378717 en dirección sur hasta llegar al punto 378718 en colindancia con finca El Toro con filo y borde de maraña en 542,67 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 378718 en línea quebrada que pasa por los puntos 378718A, 378719, 378719A en dirección norte hasta llegar al punto 378720 en colindancia con predio de Dioselina Tejada con cerca de alambre de promedio en 332,51 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 378720 en línea quebrada que pasa por los puntos 378720A, 378720B en dirección norte hasta llegar al punto 378713 en colindancia con predio de Nelson Jaramillo con cerca de alambre de por medio en 222,70 metros.

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
378713	6° 26' 58,837" N	74° 54' 6,481" W	1205039,742	908814,008
378714	6° 26' 57,826" N	74° 53' 56,577" W	1205008,208	909118,331
378715	6° 26' 54,088" N	74° 53' 50,341" W	1204893,042	909309,763
378716	6° 26' 51,187" N	74° 53' 54,440" W	1204804,123	909183,665
378717	6° 26' 49,594" N	74° 53' 55,809" W	1204755,249	909141,526
378718	6° 26' 46,565" N	74° 53' 56,536" W	1204662,235	909119,022
378719	6° 26' 46,361" N	74° 54' 0,317" W	1204656,153	909002,805
378720	6° 26' 52,144" N	74° 54' 3,757" W	1204833,989	908897,399
378713A	6° 26' 59,706" N	74° 54' 3,501" W	1205066,308	908905,633
378713B	6° 26' 59,455" N	74° 53' 59,719" W	1205058,400	909021,839
378714A	6° 26' 56,130" N	74° 53' 54,867" W	1204956,017	909170,799
378714B	6° 26' 55,411" N	74° 53' 52,422" W	1204933,789	909245,888
378718A	6° 26' 46,187" N	74° 53' 58,928" W	1204650,732	909045,508
378719A	6° 26' 51,418" N	74° 54' 2,417" W	1204811,628	908938,539
378720A	6° 26' 55,455" N	74° 54' 5,084" W	1204935,765	908856,782
378720B	6° 26' 58,030" N	74° 54' 5,956" W	1205014,925	908830,117
AUX-100	6° 26' 52,348" N	74° 53' 52,673" W	1204839,705	909238,032

TERCERO: DECLARAR la **INEXISTENCIA** del negocio jurídico efectuado entre los señores JESÚS AARÓN JARAMILLO FRANCO y ARGEMIRO DE JESÚS JARAMILLO CORREA, con el señor CÉSAR DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO alias "El Panadero" y con el señor GILBERTO ARBOLEDA alias "El Negro", quienes fungían como integrantes del Bloque Metro; así como la nulidad absoluta de los posteriores negocios que se hubieren celebrado sobre parte o la totalidad del bien por estas personas, conforme con lo dispuesto en el artículo 77 y en el literal p. del artículo 91 Idem.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia):**

4.1. El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No.026-3073, conforme lo previsto en los ordinales anteriores.

4.2. La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio, ordenadas por el Despacho.

4.3. Inscribir como medidas de protección, las restricciones establecidas en el artículo 101 ibídem, consistentes en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y la prevista en la Ley 387 de 1997 como medida de protección del patrimonio.

Para el efecto, líbrese la comunicación u oficio pertinente al Registrador de Instrumentos Públicos de Santo Domingo y para el cumplimiento de estas órdenes se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

QUINTO: ORDENAR la **entrega simbólica** del predio restituido a **cargo de la apoderada** judicial, haciendo entrega de una copia íntegra de la presente providencia bien de forma física o a través de medio virtual; allegando al despacho constancia de

ello, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del envío de la notificación de la sentencia.

En caso de presentarse algún evento que impida el retorno, uso, goce y disposición del bien, la apoderada judicial deberá informarlo al despacho para proceder con la entrega material, conforme lo estipulado en el art. 100 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, la designación de un representante judicial para los herederos determinados del causante Martín Emilio Jaramillo Correa, para que, si ellos así lo disponen, se proceda a adelantar el trámite sucesoral ante la judicatura competente según su cuantía y demás factores de competencia señalados en el C.G.P. Asimismo, el Defensor Público una vez instaure el respectivo trámite, deberá informar a este Despacho la Agencia Judicial que conocerá del proceso, para que este juzgado advierta que su trámite se deberá efectuar de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales para los herederos determinados y acreditados en esta acción constitucional.

En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, serán a cargo de la UAEGRTD. Esta entidad igualmente estará en la obligación de suministrar al abogado designado, toda la colaboración e información necesaria para llevar a buen término el trámite sucesorio. Para el cumplimiento de esta orden se concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

SÉPTIMO: ORDENAR con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, Territorial Antioquia, de conformidad con el artículo 121 Idem, aliviar las deudas por pago de servicios públicos domiciliarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos, transcurrido entre la fecha del despojo y la sentencia de restitución de tierras.

OCTAVO: ORDENAR a la **Gerencia de Catastro Departamental**, que en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del registro a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio (ver ordinal 2º) lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico de georreferenciación, presentados por la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 ibídem.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual por Secretaría se libraré el oficio comunicando lo aquí resuelto, una vez se tenga debidamente ejecutoriada e inscrita la presente providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia).

NOVENO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de San Roque**, por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, dar aplicación al acuerdo que rija en ese ente territorial para la condonación de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, causado y no pagado desde el año 2001, fecha del despojo y abandono del inmueble y hasta la fecha

de comunicación de la sentencia, a favor de la masa herencial del causante Martín Emilio Jaramillo López, en relación con el predio restituido en el ordinal segundo de esta decisión. De acuerdo con lo estipulado en art. 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1. y ss. del Decreto Único Reglamentario Nro. 1071 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Dcto. 440 de 2016.

DÉCIMO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de San Roque (Antioquia) por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, incluir con prioridad y con enfoque diferencial por ser sujeto de especial protección constitucional, a JESÚS AARÓN JARAMILLO FRANCO en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a la seguridad alimentaria, ingresos y trabajo; atención básica en salud, educación, vivienda, servicios públicos básicos domiciliarios, vías y comunicación propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de sentencia de restitución de tierras.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Antioquia, incluir con prioridad y con enfoque diferencial a JESÚS AARÓN JARAMILLO FRANCO y a los demás integrantes de la familia Jaramillo Franco, en los componentes de formación productiva y en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio restituido.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Nare y Negro -CORNARE-, acompañar la implementación del componente productivo, en el trámite de otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el predio objeto de restitución (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO, e instruya al beneficiario sobre las medidas que deben observar para el cuidado y conservación de los elementos ambientales existentes, una vez se dé inicio a la implementación del proyecto productivo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Coordinación de Proyectos Productivos, la inclusión del restituido (quien representa la masa herencial) con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), una vez se determine el sistema productivo aplicable bajo los criterios de sostenibilidad ambiental. Para el efecto se concede el término de tres (3) meses para la implementación del mismo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y al Comando de Policía del Municipio de San Roque - Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera, e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: LÍBRENSE por Secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la **UAEGRTD** y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Para la ubicación de los beneficiarios podrán comunicarse con el abogado para la etapa posfallo, Dr. Rafael Valencia Guzmán, adscrito a la UAEGRTD, al correo electrónico Roque.valencia@restituciondetierras.gov.co.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR a los herederos determinados del señor Martín Emilio Jaramillo López que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, “... *el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. PARÁGRAFO. La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera*”.

Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien restituido, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podrá acarrearle a los restituidos y a su grupo familiar, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la apoderada judicial que preste la asesoría a los restituidos, sobre el alcance de la sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra

en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta providencia.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR el contenido de esta sentencia, por correo electrónico a los restituidos, por intermedio de su apoderada judicial Dra. Sonia María Herrera López, adscrita a la UAEGRTD, quien hará entrega copia física o virtual de la sentencia, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega. Igualmente, al correo electrónico de la Dra. Dennis Magaly Montoya Ramírez, representante judicial de los herederos indeterminados del Sr. Martín Emilio Jaramillo López; a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón, y al Representante Legal del Municipio de San Roque (Antioquia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, el cual puede validar dando clic en el siguiente enlace: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/evalidador.aspx>